

**20244** *RESOLUCION de 18 de septiembre de 1980, de la Dirección General del Tesoro, sobre solicitudes de pensiones reguladas por la Ley 5/1979, de 18 de septiembre.*

La Ley 5/1979, de 18 de septiembre, sobre pensiones a favor de familiares de fallecidos a consecuencia o con ocasión de la guerra civil española, establece, en el tercer párrafo de su artículo 5.º, que las solicitudes deberán formularse, acompañadas de la documentación procedente, dentro del plazo de un año a partir de la promulgación de la Ley.

Publicada la Ley en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 28 de septiembre de 1979, el plazo de un año se encuentra próximo a cumplirse, por lo que esta Dirección General, a efectos de evitar perjuicios económicos a los posibles beneficiarios, que al no formular sus peticiones en plazo hábil perderían el derecho al cobro de cantidades atrasadas, se ha servido disponer

1.º Quienes se consideren con derecho a los beneficios establecidos en la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, y no hubieran podido reunir los necesarios documentos acreditativos, podrán presentar su solicitud ante el Ayuntamiento del Municipio en que residan, a reserva de entregar posteriormente los justificantes correspondientes, cuando dispongan de ellos.

2.º Estas solicitudes se presentarán por duplicado, y el Ayuntamiento devolverá al interesado un ejemplar en el que conste la fecha de presentación.

3.º Los peticionarios remitirán a la Delegación de Hacienda de la demarcación a que corresponde el Ayuntamiento una fotocopia del duplicado de solicitud que les haya sido devuelta. Las correspondientes a la provincia de Madrid se remitirán al Servicio de Pensiones Especiales, Castellana, 110, Madrid.

Madrid, 18 de septiembre de 1980.—El Director general, Juan Aracil Martín.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**20245** *ORDEN de 4 de septiembre de 1980 por la que se crea la Estación de Investigación y Experimentación para la Ordenación y Restauración de Cuencas Torrenciales y sobre Nivología.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1281/1972, de 20 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica del INIA, crea, como unidades operacionales de investigación, los Centros Regionales de Investigación y Desarrollo Agrarios, señalando que éstos podrán disponer de estaciones periféricas en el ámbito de la región en que desarrollen su actividad.

La Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de enero de 1979 sobre ordenación de la investigación agraria establece unos objetivos básicos y unas áreas de actuación preferentes para la investigación agraria, tratando de reorientar e intensificar aquellas que respondan a problemas más relevantes del sector agrario.

Gran parte de las cuencas del entorno mediterráneo son de características marcadamente torrenciales, presentando fuertes fenómenos erosivos y siendo frecuentes en ellas las avenidas e inundaciones. La concatenación de ambos fenómenos, la erosión y las inundaciones, están agudizando el estado crítico actual de desertización de la tierra y causando daños a la infraestructura socioeconómica de dicha área.

La ordenación y corrección de esas cuencas exige la adopción de medidas de muy diferente índole. Sin embargo, se reconoce científicamente que la única manera de abordar el problema en su raíz es procediendo a la ordenación de la explotación de la tierra por parte del sector agrario y a la restauración de una cubierta vegetal permanente, cuya desaparición en siglos pasados por la tala abusiva e indiscriminada de los montes se considera como uno de los factores fundamentales desencadenantes del crítico estado actual.

Al propio tiempo, para paliar y combatir los fenómenos mencionados, es preciso proceder a la estabilización de las laderas y vertientes surcadas de fuertes cárcavas y barrancos y a la corrección de las ramblas mediante la aplicación de las convenientes técnicas hidrológico-forestales.

La adopción de las medidas expuestas exige adquirir nuevos conocimientos científicos y enriquecer los actuales mediante una amplia y bien organizada labor de investigación.

En consecuencia, con el fin de potenciar las actividades de investigación para la ordenación y restauración de cuencas torrenciales y sobre nivología, en base a los principios y acciones expuestos, parece necesaria la creación de una Estación de Investigación, dependiente del INIA, con ámbito de actuación nacional.

En su virtud, y previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Uno. Se crea la Estación de Investigación para la Ordenación y Restauración de Cuencas Torrenciales y sobre Nivología, que quedará adscrita al Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias (INIA), a través del Centro de Investigación y Desarrollo Agrarios de Andalucía (CRIDA-10), dependiente de dicho Organismo.

Dos. La estación tendrá su sede en las instalaciones existentes del monte «Vertiente Sur de Sierra Nevada», adscrito al INIA y sito en el término municipal de Lanjarón, en la provincia de Granada.

Segundo.—Uno. Las misiones y actividades de la estación de investigación que, en todo caso, extenderá su ámbito de actuación a todo el territorio nacional, se orientarán, fundamentalmente, a la investigación, estudio y propuesta sobre las siguientes materias:

- a) Evaluación y control de la erosión.
- b) Evaluación y control de la escorrentía directa en cuanto a su incidencia en las grandes avenidas y en el aprovechamiento de los recursos hídricos.
- c) Medidas estructurales, biológicas y mecánicas para la corrección de cuencas hidrográficas.
- d) Medidas biológicas y mecánicas para el tratamiento de áreas nivales con miras a regular y controlar la fusión de la nieve.
- e) Modelos socioeconómicos para evaluar la rentabilidad de los trabajos de ordenación y restauración de cuencas.

Dos. En cualquier caso, la estación de investigación, en el ejercicio de las actividades y misiones que se le encomienda, actuará coordinadamente con el ICONA en la ejecución por este Organismo del plan aprobado de lucha contra la erosión en las cuencas mediterráneas.

Tercero.—El INIA, en colaboración con ICONA, a través de convenios específicos sobre cada materia a desarrollar, dotarán a dicha estación, dentro de sus posibilidades presupuestarias, de los medios humanos, materiales y financieros necesarios para la puesta en marcha y desarrollo de las actividades de investigación establecidas o que se establezcan, sin que la dotación de dichos medios humanos suponga incremento o modificación de las plantillas orgánicas y presupuestarias de personal de tales Organismos.

Cuarto.—Se autoriza a la Presidencia del INIA y a la Dirección del ICONA para que en el ámbito de sus respectivas competencias dicten las resoluciones oportunas para el desarrollo, coordinación y ejecución de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 4 de septiembre de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Presidente del INIA y Director general del ICONA.

## M<sup>º</sup> DE COMERCIO Y TURISMO

**20246** *REAL DECRETO 1863/1980, de 6 de junio, por el que se modifica el texto de la subpartida 32.01-A del Arancel de Aduanas relativo a extractos curtiertes.*

El Decreto del Ministerio de Comercio novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales, que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos ochenta,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican las subpartidas que integran el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,  
LUIS GAMIR CASARES

## ANEJO

Partida arancelaria: 32.01-A. Mercancías: Extractos curtientes: Uno de encina, de roble y de zumaque. Derechos: 29 por 100.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**20247** ORDEN de 5 de septiembre de 1980 por la que se reestructura la Junta Asesora de Especialidades Farmacéuticas y se actualizan sus funciones.

Ilustrísimos señores:

La Junta Asesora de Especialidades Farmacéuticas, creada por Orden ministerial de 19 de noviembre de 1963, en virtud de lo previsto en la disposición transitoria cuarta del Decreto 2464/1963, de 10 de agosto, y actualizada por Orden de 27 de mayo de 1970, precisa de una adecuación que recientes disposiciones obligan, tanto en cuanto a la propia constitución de dicha Junta como a las funciones o misiones que tiene atribuidas por la indicada normativa.

En virtud de lo anteriormente expuesto y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Junta Asesora de Especialidades Farmacéuticas es un órgano consultivo, asesor y técnico del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social y de la Secretaría de Estado para la Sanidad, con funciones de información y asesoramiento al mismo a través de la Dirección General de Farmacia y Medicamentos, en cuanto se refiere a:

1. La determinación y revisión periódica del valor de las sustancias medicamentosas, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la legislación vigente.

2. El establecimiento de la fórmula general e indicación de circunstancias o criterios que han de tenerse en cuenta para la determinación y revisiones del precio de las especialidades farmacéuticas, así como el precio que ha de fijarse a cada una de éstas, tanto al ser registradas, como en las modificaciones posteriores.

3. La valoración de los conceptos muy favorables, favorables, desfavorables y muy desfavorables, que se han de aplicar a los Laboratorios de especialidades farmacéuticas y la determinación del número máximo anual de autorizaciones de solicitudes, de especialidades farmacéuticas para el tercer grupo, según determina el Real Decreto 3152/1977, de 7 de noviembre.

4. La modificación o anulación de la inscripción de especialidades farmacéuticas cuando motivos de interés sanitario o socioeconómico lo aconsejen, de acuerdo con lo indicado en el artículo 7 del Real Decreto 3152/1977, de 7 de noviembre.

5. El establecimiento de márgenes de beneficios industriales y profesionales que hayan de asignarse a los Laboratorios, Almacenes y Oficinas de Farmacia, tanto generales como de aquellos supuestos que se aparten de los márgenes de normal aplicación.

6. Las funciones encomendadas sobre farmacovigilancia que determina el artículo 7.º de la Orden de 12 de noviembre de 1973.

7. Y, en general, cuantos informes o asesoramientos se soliciten por el Ministro, el Secretario de Estado para la Sanidad, el Subsecretario del Departamento, el Director general de Farmacia y Medicamentos y demás órganos directivos en relación con la autorización, registro, producción, distribución, publicidad, dispensación, consumo, fijación de precios y márgenes de beneficios de las especialidades farmacéuticas.

Art. 2.º 1. La Junta Asesora de Especialidades Farmacéuticas estará presidida por el Secretario de Estado para la Sanidad,

tendrá como Vicepresidente al Director general de Farmacia y Medicamentos y la formarán, además, los siguientes Vocales:

— El Subdirector general de Establecimientos y Asistencia Farmacéutica.

— El Director del Centro Nacional de Farmacobiología.

— El Jefe del Servicio de Ordenación de Laboratorios, Especialidades, Productos Farmacéuticos y Estupefacientes.

— Un representante de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

— Un representante de la Subdirección General de Control Farmacéutico.

— Un representante de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Industria y Energía y Comercio y Turismo, designados por los titulares del Departamento respectivo.

— Un representante de los Servicios Farmacéuticos de las Fuerzas Armadas, designado por el Ministerio de Defensa.

— Un representante del Instituto Nacional de la Salud.

— Un representante de la Distribución Farmacéutica.

— Dos representantes de las Organizaciones Empresariales de la Industria Farmacéutica.

— Un farmacéutico designado por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

— Dos Vocales designados por el Secretario de Estado para la Sanidad.

2. Actuará como Secretario el Jefe de la Sección de Regulación y Autorización de Laboratorios y Especialidades Farmacéuticas de la Dirección General de Farmacia y Medicamentos.

Art. 3.º La Junta Asesora de Especialidades Farmacéuticas actuará en pleno, con la composición indicada en el artículo anterior o en Comisión permanente, en cuyo caso estará presidida por el Director general de Farmacia y Medicamentos o, por su delegación, por el Subdirector general de Establecimientos y Asistencia Farmacéutica, e integrada por: El Director del Centro Nacional de Farmacobiología, el Jefe de Servicio de Ordenación de Laboratorios, Especialidades, Productos Farmacéuticos y Estupefacientes y de cada uno de los Ministerios de Industria y Energía, Comercio y Turismo, así como del Instituto Nacional de la Salud, de las Organizaciones Empresariales de la Industria Farmacéutica y del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

Actuará como Secretario el Jefe de la Sección de Regulación y Autorización de Laboratorios y Especialidades Farmacéuticas.

Art. 4.º La Comisión Permanente, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden al pleno de la Junta Asesora, informará sobre:

1. El precio que ha de fijarse por la Dirección General de Farmacia y Medicamentos a cada especialidad farmacéutica, tanto al ser registrada como en posteriores modificaciones. Para ello, se tendrá en cuenta: La propuesta que formule el Laboratorio interesado, la fórmula, circunstancias y criterios a que se refiere el apartado 2 del artículo primero y el precio de las especialidades similares más significativas del mercado, nacional y extranjero, todo ello en orden a determinar el precio atendiendo al coste, valores añadidos y justa remuneración de cuantos factores —materiales, industriales, científicos, técnicos o comerciales— se integran en la especialidad farmacéutica.

2. La clasificación o no de las especialidades farmacéuticas como publicitarias.

3. La aplicación a cada Laboratorio y a las especialidades farmacéuticas de los valores y del número máximo de solicitudes a que se refiere el apartado 3 del artículo primero.

4. Los informes a que se refiere el Real Decreto 919/1978, de 14 de abril.

5. La Comisión Permanente entenderá, asimismo, de los demás asuntos que, con carácter general o específico, le sean encomendados por el pleno de la Junta Asesora de Especialidades Farmacéuticas.

Art. 5.º Las normas de funcionamiento, así como el régimen de adopción de acuerdos, tanto del pleno de la Junta Asesora como de su Comisión Permanente, se ajustarán a los preceptos contenidos en el capítulo II, título I, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

## DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Orden de 27 de mayo de 1970, así como cuantas otras disposiciones, de igual o inferior rango, que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efecto.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 5 de septiembre de 1980.

ROVIRA TARAZONA

Ilmos. Sres. Secretario de Estado para a Sanidad y Director general de Farmacia y Medicamentos.